

**ESPAÑA****Fernando Amérigo**

Profesor Titular de Escuela Universitaria de Derecho Eclesiástico del Estado  
Universidad Nacional de Educación a Distancia

**SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL NÚM. 199/2004, DE 15 DE NOVIEMBRE. RECURSO DE AMPARO NÚM. 2365/2002**

Recurso de Amparo contra la Sentencia de la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 11 de marzo de 2002, que desestimó el recurso interpuesto contra la Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 6 de abril de 2000 que, a su vez, había confirmado el Acuerdo de la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas de 1 de septiembre de 1999 denegatorio de la pensión ordinaria de viudedad solicitada.

**Antecedentes.**

El 13 de julio de 1991 don Pedro M. M. Solicitó una pensión de viudedad por fallecimiento de doña Alicia L. M., con fundamento en el matrimonio canónico que había contraído con anterioridad en el seno de la Comunidad Cristiana Popular de la Parroquia del Sagrado Corazón de Jesús del Arzobispado de Barcelona el 6 de mayo de 1977.

La solicitud fue desestimada por la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas, con fundamento en que no había acreditado ser cónyuge legítimo de la fallecida al no haber inscrito el matrimonio en el Registro Civil.

Contra la anterior resolución el Actor interpuso reclamación económico-administrativa ante el Tribunal Económico-Administrativo Central, que fue desestimada alegándose que se deniega la pensión por falta de acreditación de la condición de

“cónyuge legítimo” al no haber presentado el recurrente certificación de la inscripción de su matrimonio (...).

El Sr. M. M. interpuso recurso contencioso-administrativo, siendo desestimado por Sentencia de la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional. La Audiencia Nacional, tras diferentes consideraciones, afirma que, de acuerdo a la normativa aplicable, es de “plena aplicabilidad al caso presente la doctrina constitucional expuesta incluso en cuanto, en este caso, el impedimento no consiste en no haber contraído matrimonio, sino en no inscribir el mismo en el Registro Civil por causa de una opción libremente ejercida, privándole de los efectos aquí pretendidos por imperativo legal claro y expreso”.

Contra esta resolución judicial el Sr. M. M. interpuso demanda de amparo por vulneración del principio de igualdad reconocido en el artículo 14 CE.

Fundamentos jurídicos.

“4. Lo que esencialmente denuncia el demandante de amparo es la vulneración del principio de igualdad por no haber corregido el órgano judicial la desigualdad sufrida como consecuencia de la interpretación realizada por las resoluciones administrativas que exigen la inscripción de su matrimonio en el Registro para tener derecho a obtener la pensión de viudedad caso de cumplir el resto de los requisitos legales exigidos. En concreto lo que la demanda alega es que se produce una desigualdad no justificada porque se compara su situación, de matrimonio, con la de parejas de hecho y no así con la del resto de matrimonios canónicos.

La pretensión que aquí se esgrime, como se comprueba, no es la de examinar si el matrimonio canónico no inscrito tiene o no eficacia (...), lo que constituiría una pretensión de mera legalidad, sino si la equiparación realizada administrativa y judicialmente (...) y el trato desigual que con ella se denuncia, resultan o no adecuados desde la perspectiva del artículo 14 CE; (...).”

“5. Pero el problema que ahora se presenta como novedoso es que, en el caso enjuiciado, el diferente trato otorgado al

recurrente es consecuencia, no del hecho de no haber contraído matrimonio, sino de no inscribirlo en el Registro Civil, siendo esta circunstancia la que fundamenta la denegación de la pensión en las resoluciones administrativas y la que posteriormente ratifica el órgano judicial. Un examen cabal de este nuevo problema exige partir de dos realidades fácticas que no pueden perderse de vista.

La primera de ellas es que el artículo 38 del Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de clases pasivas del Estado, dispone de forma textual que “tendrán derecho a la pensión de viudedad quienes sean o hayan sido cónyuges legítimos del causante de los derechos pasivos”. Como se compruebe, en puridad, la norma aplicada no contiene de modo expreso el requisito de la inscripción registral y aunque diferencia entre situaciones matrimoniales y convivencia de hecho, no lo hace de modo expreso entre matrimonios registrados y no registrados. La desigualdad que se denuncia en la demanda de amparo es por ello exclusiva consecuencia de una determinada interpretación de la Ley por parte de la Administración, que se considera razonable en vía judicial al dar por bueno el resultado que se tacha de discriminatorio o contrario al artículo 14 CE.

La segunda es que tanto en las resoluciones administrativas como en la Sentencia impugnada se deja expresa y palmariamente constancia de la existencia de un matrimonio celebrado válidamente, pero se afirma que para ostentar la condición de “cónyuge legítimo” es precisa la inscripción registral.”

“6. En la medida en que el principio de igualdad en la Ley consiste en que ante supuestos de hecho iguales, las consecuencias jurídicas que se extraigan deben ser, asimismo iguales, el primer aspecto que ha de verificarse es si las situaciones que se comparan en la demanda de amparo reflejan un término adecuado y suficiente de comparación ya que, como hemos señalado en múltiples ocasiones, el juicio de igualdad es relacional y requiere como presupuesto “que las situaciones subjetivas que quieran traerse a la comparación sean,

efectivamente, homogéneas o equiparables, es decir, que el término de comparación no resulte arbitrario o caprichoso.” (...).

Pues bien, en ese sentido debemos comenzar señalando que el reconocimiento no cuestionado de la existencia de vínculo matrimonial en el caso ahora enjuiciado impide entender que la situación del recurrente en amparo sea idéntica o equiparable a la de las parejas que conviven *more uxorio* y que no sea equivalente al resto de matrimonios aunque estén inscritos. (...).

En el presente caso no cabe duda de que el matrimonio del recurrente, comparado con otro matrimonio canónico inscrito, es plenamente equiparable en su existencia, pues ambos existen como tal desde el momento de su válida celebración. (...).

En efecto, aun cuando la inscripción fuera susceptible de justificar ciertas diferencias entre matrimonios inscritos y no inscritos, cuestión que excede de nuestra competencia pues no nos corresponde delimitar el polémico debate doctrinal y jurisprudencial en torno al alcance entre “efectos” y “plenos” efectos civiles, lo cierto es que la normativa aplicada al caso ahora enjuiciado es de carácter “prestacional” y exclusivamente exige haber sido “cónyuge legítimo” del causante de la pensión. Requerir la inscripción cuando se trata de un elemento que nada añade a la existencia de un “vínculo matrimonial” y considerar que la misma es definitoria del matrimonio legítimo y de la consideración de un “cónyuge” como “legítimo”, provoca la creación de una desigualdad artificiosa y arbitraria por no estar fundada en criterios o juicios de valor generalmente aceptados.(...)

Prueba de su falta de razonabilidad es que su exigencia en el supuesto enjuiciado, aboca a considerar que el demandante de amparo no ostenta la condición de cónyuge legítimo, pese a haber quedado admitido su válido vínculo matrimonial, y que su situación resulta semejante a la de las parejas de hecho cuando éstas suponen el ejercicio del derecho a no contraer matrimonio.

Considerar inexistente el matrimonio no inscrito y negar la condición de cónyuge a quien ha demostrado su válido vínculo matrimonial, pone de manifiesto que se otorga a la inscripción un

valor constitutivo, lo que no resulta acorde a lo que expresamente establece el apartado 1 del artículo 61 del Código civil, a la par que aboca a un resultado claramente desproporcionado como es la denegación de la pensión. (...).”

En atención a los criterios expuestos el Tribunal falla a favor de la estimación del amparo interpuesto.

Voto particular que formula el Magistrado don Vicente Conde Martín de Hijas.

En opinión de este Magistrado el fallo debería haber sido desestimatorio, al entender que no se ha producido discriminación alguna.

“La equiparación entre matrimonios no inscritos y los inscritos desde la clave del principio de igualdad y no discriminación, a los efectos de generar una prestación de viudedad, y la minimización de los efectos de la inscripción del matrimonio en el Registro Civil en cuanto elemento diferencial de situaciones distintas, me resulta especialmente preocupante, por desconocedora de la función que en el ámbito civil de las personas está atribuida a tal institución registral.”

(...)

“A mi juicio el error de la Sentencia se centra en la construcción de los términos de comparación, cuando se parte de una parigual situación de existencia de matrimonio, y de una consecuencia añadida, o no, de la inscripción del matrimonio.”

(...)

“Es, así, la diversa situación de los matrimonios inscritos y de los no inscritos en cuanto generadores o no de un derecho a una prestación del Estado, como es la pensión de viudedad, lo que debe ser objeto de la consideración.”

(...)

“Me parece que se fuerzan los términos del problema, cuando en la Sentencia (F. 6) se atribuye el significado de “situaciones jurídicas idénticas, esto es (a la ) existencia del vínculo matrimonial como condición a la que la norma legal

vincula una determinada consecuencia jurídica”, para concluir que la falta de inscripción del matrimonio “supone introducir una diferencia añadida, que en modo alguno puede calificarse de objetiva y razonable y que resulta desproporcionada al exceder dicho requisito de la finalidad de la norma prestacional.”

Muy por el contrario, creo que al margen de la existencia de vínculo matrimonial, que, e su caso, sólo puede ser probado por la inscripción en el Registro Civil, y cuya eficacia civil la Ley condiciona a la inscripción en él, lo que cuenta es si son situaciones idénticas las de los matrimonios inscritos y los no inscritos, cuando en unos concurre la *conditio juris* a la que la Ley civil supedita su eficacia y en otros no.

Estimo, en radical oposición a la Sentencia, que la concurrencia, o no, de la referida *conditio juris* de eficacia, es elemento perfectamente objetivo y razonable de diferenciación de las respectivas situaciones.

(...)

Me suscita especial rechazo, en cuanto minimización inadmisibile del significado de la inscripción, la afirmación contenida en el fundamento jurídico 6 de que “requerir la inscripción cuando se trata de un elemento que nada añade a la existencia de un “vínculo matrimonial” y considerar que la misma es definitiva de matrimonio legítimo y de la consideración de un “cónyuge” como “legítimo”, provoca la creación de una desigualdad artificiosa y arbitraria por no estar fundada en criterios de valor generalmente aceptados.”

Sólo el respeto hacia mis colegas me veda una mayor contundencia expresiva en el rechazo de este pasaje, que creo totalmente contrario a lo que es el régimen legal de la eficacia del matrimonio.

(...)”

Voto particular que formula la Magistrada doña Elisa Pérez Vera.

“(…) no puedo compartir la afirmación (...) de que “la pretensión que aquí se esgrime, como se comprueba, no es la de

examinar si el matrimonio canónico no inscrito tiene o no eficacia (...), lo que constituiría una pretensión de mera legalidad, sino la equiparación realizada administrativa y judicialmente (...) y el trato desigual que con ella se denuncia, resulta o no adecuado desde la perspectiva del artículo 14 CE.”

(...)

(...) el tema se reconduce a un artificioso juicio de igualdad entre matrimonios canónicos inscritos y no inscritos, en el que el Tribunal afirmará que, reconocida “la existencia de un vínculo matrimonial”, no cabe “exigir para el otorgamiento de la pensión un requisito adicional que se encuentra extramuros de la capacidad interpretativa de que disfruta la Administración y el órgano judicial por estar claramente vedado por el principio de igualdad” (F. 6) Planteamiento que considero artificioso por cuanto que lo que realmente cuestionan, tanto las resoluciones de la Administración, como la Sentencia impugnada, es la existencia misma de dicho matrimonio.

(...)

(...) no cabe ignorar que consta en el expediente remitido “acta de manifestaciones” realizada ante Notario por quien fue vicario diocesano de la parroquia del Sagrado Corazón de Jesús, en la que se reúne la Comunidad Cristiana “del Sagrat Cor de Pobla Nou”, según la cual actuó como ministro de la “celebración sacramental, conforme a la liturgia católica de la fecha” del matrimonio entre el recurrente y su causahabiente, manifestando “que por expreso deseo de los celebrantes no se comunicó la unión conyugal al Registro Civil, por entender éstos que la celebración de su unión conyugal en la fe era suficiente a todos los efectos” (...).

(...)

(...) las circunstancias del caso lo que ponen de relieve es una actuación del demandante, perfectamente coherente, encaminada a negar su compromiso matrimonial ante cualquier instancia civil. Tal comportamiento, fruto de la libre determinación, debe ser respetado pero con conciencia de que supone el incumplimiento objetivo de requisitos legalmente

impuestos por el legislador; un incumplimiento deliberado e intencional de resistencia al régimen legal al que resulta razonable asignar las consecuencias que la Administración y el órgano judicial han alcanzado en estos autos, cuando concluyen que están ante una pareja de hecho, (...).

En tales condiciones considero que las conclusiones alcanzadas en sede jurisdiccional que han llevado a otorgar a la pretensión del demandante el mismo tratamiento que reciben las solicitudes planteadas por convivientes *more uxorio*, se encuentran suficientemente motivadas y no merecen ninguna tacha de inconstitucionalidad. (...). “

### **SENTENCIA TRIBUNAL SUPREMO (SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, SECCIÓN 7ª), DE 27 DE SEPTIEMBRE DE 2004**

Ponente: Excmo. Sr. D. Fernando Martín González.

Fundamentos de Derecho.

Primero. “El presente recurso de casación se dirige contra la Sentencia núm. 803/2001, de 28 de septiembre, de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias que desestimó el recurso que, por el cauce previsto para la protección jurisdiccional de los derechos fundamentales, interpuso la Asociación de Padres de Alumnos del Colegio de La Asunción, de Gijón, contra la resolución de 30 de abril de 2001 del Consejero de Educación y Cultura del Gobierno del Principado de Asturias. Mediante la misma se acordaba la renovación del anterior concierto educativo suscrito con este centro escolar pero reduciendo en una las unidades de educación primaria y en otras las de secundaria. (...)”

Segundo. “El recurso de casación contiene cuatro motivos. (...) El primero denuncia la incongruencia de la Sentencia, pues, dice, el acto recurrido carece de motivación y también falta en la Sentencia pues no da respuesta a todas las cuestiones que la Asociación recurrente planteó en el proceso. (...) El segundo motivo se refiere a que, además de no haberse resuelto sobre lo



solicitado en diversos escritos y haberse dictado la Sentencia fuera de plazo, hay en ella una ausencia total de criterios de valoración de la prueba, del mismo modo que el expediente administrativo está incompleto, pues faltan en él informes de gran relevancia. El tercero de los motivos sostiene que la resolución vulnera el principio de igualdad afirmado por el artículo 14 de la Constitución y también lo hace la Sentencia que no corrige la desigualdad creada. (...) Finalmente, en el cuarto motivo, la recurrente aduce que la Sentencia ha infringido la jurisprudencia existente sobre el derecho a la educación. En particular, llama la atención sobre el hecho de que no se ha justificado en ningún momento que no exista consignación presupuestaria suficiente ni que el Colegio de La Asunción no cumpla los requisitos establecidos en la LODE para la renovación del concierto.”

Tercero. Se estima el cuarto de los motivos, por el siguiente razonamiento:

“Entiende la Sala que la resolución que la Sentencia impugnada considera conforme a Derecho ha infringido el artículo 27 de la Constitución en el punto en el que impone a los poderes públicos el deber de ayudar a los centros que cumplan los requisitos establecidos por la Ley. Infracción que se ha producido desde el momento en que la Consejería de Educación y Cultura del Principado de Asturias resolvió sobre la solicitud de renovación del concierto con el Colegio de La Asunción sin aportar, junto a las razones de carácter general que más arriba se han recogido, ningún dato concreto sobre los diversos extremos sobre los que descansa aquélla y a los que se refieren éstas: ni sobre la demanda de plazas escolares, ni sobre las disponibilidades presupuestarias existentes. Respecto de estos particulares, determinantes de la decisión administrativa, ni la resolución, ni el expediente, ni las alegaciones de la Administración ante la Sala de Oviedo o ante este Tribunal Supremo han aportado precisión alguna.

Tratándose de decisiones que afectan directamente al derecho fundamental a la educación y al derecho de los padres a elegir la enseñanza que desean para sus hijos, la Administración debe motivar decisiones que inciden en ellos, no sólo con

argumentos genéricos, sin con razones concretas, y sobre todo, acreditando, cuando se aduce ese motivo, que no cuenta con fondos suficientes para mantener el número de unidades de enseñanza primaria y secundaria que hasta ese momento venía financiando en el centro al que se refiere este recurso, respecto del cual no se ha objetado que incumpla los requisitos necesarios para la renovación del concierto que establece el artículo 43 del Real Decreto 2377/1985. Así, pues, ayuna de todo apoyo concreto, la justificación aducida por la resolución de la Consejería de Educación y Cultura para reducir las unidades concertadas es insuficiente y esa circunstancia determina que debamos considerarla lesiva de los derechos mencionados.(...)”